

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

E.

S.

D.

**REF: Proceso Ejecutivo Singular de BANCO FINANDINA S.A. CONTRA CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
No. 2589 94 003 003 2022 00179 00**

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., obrando como demandado en causa propia, dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto calendaro 02 de Diciembre de 2022 y notificados por Estado el día 05 de Diciembre de 2.022, y lo hago en los siguientes términos:

1. LOS AUTOS CUESTIONADOS:

Se trata de los autos ya citados mediante los cuales, el Despacho RESUELVE: "(...) Abstenerse de imponer sanción al abogado FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído(...)".

2. LA INCONFORMIDAD:

Tenga en cuenta el Despacho que tanto la anterior apoderada del BANCO FINANDINA S.A. la Doctora AYDA LUCY OSPINA ARIAS, como el nuevo apoderado del BANCO FINANDINA S.A., el Doctor FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, comparten el mismo correo electrónico para efectos de notificación el cual es: notificacionesjudicialesaloe@gmail.com, perteneciente a la persona jurídica para la cual ambos apoderados trabajan CONSULTORIAS E INVERSIONES ALOA S.A.S., de lo cual, se desprende que al compartir el mismo correo y trabajar en el mismo lugar, el Doctor FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, conocía de primera mano el correo electrónico de la parte demandada.

Asimismo, la norma es clara en señalar en su Artículo 78 numeral 14, que es un deber de las partes del proceso enviar después de notificadas cuando hubieren suministrado dirección de correo electrónico, como lo es el caso de la parte demandada, quien se encontraba notificada y había suministrado su dirección de correo electrónico, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y solo se exceptúan las medidas cautelares.

En cuanto a lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, en caso similar, "Repárese que el nuevo estatuto procesal, en desarrollo del principio de probidad, consagró que la parte que arrime un escrito al proceso, tiene el deber de remitir una copia digital a los demás intervinientes, **siempre que éstos se encuentren debidamente vinculados a la causa**, y hayan señalado una dirección electrónica o un mecanismo para la recepción de mensajes de datos." (Auto AC1137-2017 del 24 de febrero de 2017. M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Cuando habla, de **siempre que éstos se encuentren debidamente vinculados a la causa**, hace referencia a encontrarse notificados, como es el caso del extremo demandado que se encuentra notificado y por ende se le debió enviar copia digital de los memoriales o documentos allegados; además se supone que la parte demandante que quien es quien interpone la demanda conoce los datos del demandado, como lo es el BANCO FINANDINA S.A., que tiene acceso hasta el data crédito de una persona, por lo

que no es de recibo que el apoderado de la parte demandante señale que no conocía el correo electrónico de la parte demandada.

Por otra parte, el hecho que el apoderado de la parte demandante haya arrimado el poder el 09 de Septiembre de 2022, y no el 22 de agosto de 2022, en nada modifica el hecho que no envió copia del mismo a la parte demandada, ni el día 22 de Agosto de 2022, ni el día 09 de Septiembre de 2022.

En cuanto a que el apoderado de la parte demandante manifieste que no tenía acceso al expediente ni a los datos personales del demandado, es extraño porque tanto el actual apoderado como la anterior, trabajan para la misma empresa CONSULTORIAS E INVERSIONES ALOA S.A.S. y comparten el mismo correo electrónico.

Y pese a que se trata de una solicitud que no requiere la intervención o el conocimiento del demandado para su reconocimiento, la norma no dice nada al respecto, de que solicitudes deben ser o no enviadas al demandado, solo señala que después de notificado, se debe enviar un ejemplar de las solicitudes presentadas en el proceso, no discrimina cuales sí y cuales no.

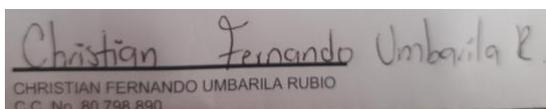
Asimismo, solicito al despacho que requiera al apoderado de la parte demandante, para que deje de tildar de temerario, de mala fe, o de querer dilatar actuación alguna, cualquier acción desplegada por el demandado, cuando solo estoy defendiendo mi debido proceso y derechos fundamentales, además los intervinientes procesales debemos guardar el debido respeto a las partes que actuamos en el mismo y evitar realizar ese tipo de expresiones que podrían rayar a la injuria.

3. CONCLUSION:

Con el respeto que su Señoría se merece, jurídicamente hablando considero que se requiere revocar las decisiones de: "(...) Abstenerse de imponer sanción al abogado FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído(...)".

Y en su lugar: Aplicar la sanción estipulada por el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Del señor juez,



Christian Fernando Umbarila R.
CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C. No. 80.798.890

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ ZIQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

E.

S.

D.

**REF: Proceso Ejecutivo Singular de BANCO FINANDINA S.A. CONTRA CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
No. 2589 94 003 003 2022 00179 00**

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., obrando como demandado en causa propia, dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto calendarado 02 de Diciembre de 2022 y notificados por Estado el día 05 de Diciembre de 2022, y lo hago en los siguientes términos:

1. LOS AUTOS CUESTIONADOS:

Se trata de los autos ya citados mediante los cuales, el Despacho RESUELVE: "(...) Abstenerse de imponer sanción al abogado FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído(...)".

2. LA INCONFORMIDAD:

Tenga en cuenta el Despacho que tanto la anterior apoderada del BANCO FINANDINA S.A. la Doctora AYDA LUCY OSPINA ARIAS, como el nuevo apoderado del BANCO FINANDINA S.A., el Doctor FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, comparten el mismo correo electrónico para efectos de notificación el cual es: notificacionesjudicialesaloe@gmail.com, perteneciente a la persona jurídica para la cual ambos apoderados trabajan CONSULTORIAS E INVERSIONES ALOA S.A.S., de lo cual, se desprende que al compartir el mismo correo y trabajar en el mismo lugar, el Doctor FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, conocía de primera mano el correo electrónico de la parte demandada.

Asimismo, la norma es clara en señalar en su Artículo 78 numeral 14, que es un deber de las partes del proceso enviar después de notificadas cuando hubieren suministrado dirección de correo electrónico, como lo es el caso de la parte demandada, quien se encontraba notificada y había suministrado su dirección de correo electrónico, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y solo se exceptúan las medidas cautelares.

En cuanto a lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, en caso similar, "Repárese que el nuevo estatuto procesal, en desarrollo del principio de probidad, consagró que la parte que arrime un escrito al proceso, tiene el deber de remitir una copia digital a los demás intervinientes, **siempre que éstos se encuentren debidamente vinculados a la causa**, y hayan señalado una dirección electrónica o un mecanismo para la recepción de mensajes de datos." (Auto AC1137-2017 del 24 de febrero de 2017. M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Cuando habla, de **siempre que éstos se encuentren debidamente vinculados a la causa**, hace referencia a encontrarse notificados, como es el caso del extremo demandado que se encuentra notificado y por ende se le debió enviar copia digital de los memoriales o documentos allegados; además se supone que la parte demandante que quien es quien interpone la demanda conoce los datos del demandado, como lo es el BANCO FINANDINA S.A., que tiene acceso hasta el data crédito de una persona, por lo

que no es de recibo que el apoderado de la parte demandante señale que no conocía el correo electrónico de la parte demandada.

Por otra parte, el hecho que el apoderado de la parte demandante haya arrimado el poder el 09 de Septiembre de 2022, y no el 22 de agosto de 2022, en nada modifica el hecho que no envió copia del mismo a la parte demandada, ni el día 22 de Agosto de 2022, ni el día 09 de Septiembre de 2022.

En cuanto a que el apoderado de la parte demandante manifieste que no tenía acceso al expediente ni a los datos personales del demandado, es extraño porque tanto el actual apoderado como la anterior, trabajan para la misma empresa CONSULTORIAS E INVERSIONES ALOA S.A.S. y comparten el mismo correo electrónico.

Y pese a que se trata de una solicitud que no requiere la intervención o el conocimiento del demandado para su reconocimiento, la norma no dice nada al respecto, de que solicitudes deben ser o no enviadas al demandado, solo señala que después de notificado, se debe enviar un ejemplar de las solicitudes presentadas en el proceso, no discrimina cuales sí y cuales no.

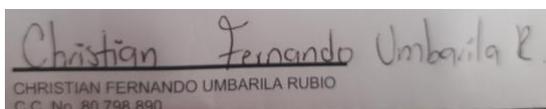
Asimismo, solicito al despacho que requiera al apoderado de la parte demandante, para que deje de tildar de temerario, de mala fe, o de querer dilatar actuación alguna, cualquier acción desplegada por el demandado, cuando solo estoy defendiendo mi debido proceso y derechos fundamentales, además los intervinientes procesales debemos guardar el debido respeto a las partes que actuamos en el mismo y evitar realizar ese tipo de expresiones que podrían rayar a la injuria.

3. CONCLUSION:

Con el respeto que su Señoría se merece, jurídicamente hablando considero que se requiere revocar las decisiones de: "(...) Abstenerse de imponer sanción al abogado FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído(...)".

Y en su lugar: Aplicar la sanción estipulada por el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Del señor juez,



Christian Fernando Umbarila R.
CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C. No. 80.798.890

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

E.

S.

D.

**REF: Proceso Ejecutivo Singular de BANCO FINANDINA S.A. CONTRA CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
No. 2589 94 003 003 2022 00179 00**

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., obrando como demandado en causa propia, dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto calendarado 02 de Diciembre de 2022 y notificados por Estado el día 05 de Diciembre de 2.022, y lo hago en los siguientes términos:

1. LOS AUTOS CUESTIONADOS:

Se trata de los autos ya citados mediante los cuales, el Despacho RESUELVE: "(...) Abstenerse de imponer sanción al abogado FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído(...)".

2. LA INCONFORMIDAD:

Tenga en cuenta el Despacho que tanto la anterior apoderada del BANCO FINANDINA S.A. la Doctora AYDA LUCY OSPINA ARIAS, como el nuevo apoderado del BANCO FINANDINA S.A., el Doctor FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, comparten el mismo correo electrónico para efectos de notificación el cual es: notificacionesjudicialesaloe@gmail.com, perteneciente a la persona jurídica para la cual ambos apoderados trabajan CONSULTORIAS E INVERSIONES ALOA S.A.S., de lo cual, se desprende que al compartir el mismo correo y trabajar en el mismo lugar, el Doctor FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, conocía de primera mano el correo electrónico de la parte demandada.

Asimismo, la norma es clara en señalar en su Artículo 78 numeral 14, que es un deber de las partes del proceso enviar después de notificadas cuando hubieren suministrado dirección de correo electrónico, como lo es el caso de la parte demandada, quien se encontraba notificada y había suministrado su dirección de correo electrónico, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y solo se exceptúan las medidas cautelares.

En cuanto a lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, en caso similar, "Repárese que el nuevo estatuto procesal, en desarrollo del principio de probidad, consagró que la parte que arrime un escrito al proceso, tiene el deber de remitir una copia digital a los demás intervinientes, **siempre que éstos se encuentren debidamente vinculados a la causa**, y hayan señalado una dirección electrónica o un mecanismo para la recepción de mensajes de datos." (Auto AC1137-2017 del 24 de febrero de 2017. M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Cuando habla, de **siempre que éstos se encuentren debidamente vinculados a la causa**, hace referencia a encontrarse notificados, como es el caso del extremo demandado que se encuentra notificado y por ende se le debió enviar copia digital de los memoriales o documentos allegados; además se supone que la parte demandante que quien es quien interpone la demanda conoce los datos del demandado, como lo es el BANCO FINANDINA S.A., que tiene acceso hasta el data crédito de una persona, por lo

que no es de recibo que el apoderado de la parte demandante señale que no conocía el correo electrónico de la parte demandada.

Por otra parte, el hecho que el apoderado de la parte demandante haya arrimado el poder el 09 de Septiembre de 2022, y no el 22 de agosto de 2022, en nada modifica el hecho que no envió copia del mismo a la parte demandada, ni el día 22 de Agosto de 2022, ni el día 09 de Septiembre de 2022.

En cuanto a que el apoderado de la parte demandante manifieste que no tenía acceso al expediente ni a los datos personales del demandado, es extraño porque tanto el actual apoderado como la anterior, trabajan para la misma empresa CONSULTORIAS E INVERSIONES ALOA S.A.S. y comparten el mismo correo electrónico.

Y pese a que se trata de una solicitud que no requiere la intervención o el conocimiento del demandado para su reconocimiento, la norma no dice nada al respecto, de que solicitudes deben ser o no enviadas al demandado, solo señala que después de notificado, se debe enviar un ejemplar de las solicitudes presentadas en el proceso, no discrimina cuales sí y cuales no.

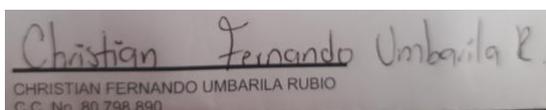
Asimismo, solicito al despacho que requiera al apoderado de la parte demandante, para que deje de tildar de temerario, de mala fe, o de querer dilatar actuación alguna, cualquier acción desplegada por el demandado, cuando solo estoy defendiendo mi debido proceso y derechos fundamentales, además los intervinientes procesales debemos guardar el debido respeto a las partes que actuamos en el mismo y evitar realizar ese tipo de expresiones que podrían rayar a la injuria.

3. CONCLUSION:

Con el respeto que su Señoría se merece, jurídicamente hablando considero que se requiere revocar las decisiones de: "(...) Abstenerse de imponer sanción al abogado FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído(...)".

Y en su lugar: Aplicar la sanción estipulada por el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Del señor juez,



Christian Fernando Umbarila R.
CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C. No. 80.798.890